

ACTA 169

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2009.83857
Postulado	Carlos Mario Marulanda Giraldo
Fecha/hora	Lunes, 11 de septiembre de 2017. 9:25 a.m.
Solicitada	Por el postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Carlos Mario Marulanda Giraldo, C.C. 70.829.281 de Granada - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Defensor:** Nicolás Humberto Morales Duque; **Fiscal Veinte Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** William Santiago Arteaga Abad; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Jorge Villareal Ocaña, piso 21, edificio Colseguros joyaju27@gmail.com; y, **Representantes de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave, smontoya@defensoria.edu.co, y Nibe Amparo Arriaga Moreno, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que se citaron a otras y otros representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional

de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las medidas de aseguramiento impuesta por este Despacho y por Magistrada con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa que para acreditar el numeral primero del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, es decir, haber permanecido como mínimo ocho años en establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, aporta cartilla biográfica que muestra como fecha de captura 28 de junio de 2003, por lo que el postulado lleva privado de la libertad ocho años y mes y medio aproximadamente; además que el postulado ha estado privado de la libertad con motivo de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia, el 8 de noviembre de 2004, radicado **2004-0026**, por el delito de Homicidio agravado, víctima María de Jesús Gómez Jiménez, hechos ocurridos 3 de julio de 2001, en Granada – Antioquia, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, y que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó; aporta certificación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en donde la sentencia en cita fue acumulada con cuatro sentencias más.

El profesional del derecho luego de dar por acreditado ese primer requisito, prosigue con los requisitos de carácter subjetivo y una vez culmina su argumentación, solicita la sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva impuestas al postulado **CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO** por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que se incorporarán a la actuación (00:09:00 a 00:25:00).

La Magistratura le solicita al defensor indique qué Magistrado le ha impuesto la medida de aseguramiento al señor **MARULANDA GIRALDO** o le ha resuelto su situación jurídica por el delito de Rebelión, el defensor refiere que es la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia, el 9 de diciembre de 2004, con radicado **2004-0042**, que está debidamente ejecutoriada, condenado por el delito de Rebelión, y esta es una de las sentencias sobre la cual se solicitará la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo manifestado por su defensor quien responde afirmativamente (00:27:00).

Corrido el correspondiente traslado, se pronuncia el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, quien no se opone a lo solicitado por la defensa (00:28:00 a 00:31:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que niega la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, impuesta por este Despacho el 20 de noviembre de 2012 y también la impuesta por la Magistratura con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, el 9 de diciembre de 2016, por cuanto el señor defensor no ha acreditado que los ocho

años de privación efectiva de la libertad que debe cumplir el postulado, lo hayan sido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte, porque incluso trae como soporte de que esa privación se ha efectuado en razón de delitos cometidos en razón del trámite de la Ley 975 de 2005, por un hecho que ni siquiera encaja en el periodo del Concierto para delinquir que se imputó en su debida oportunidad, aunado a ello que se desconoce si en Bucaramanga le imputaron algún otro periodo adicional.

Luego de algunas consideraciones y de soportar su decisión en pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 48097 del 26 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado doctor Eider Patiño Cabrera, el magistrado niega la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta por este Despacho y por la Magistratura de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, no sin antes, advertir que frente a los demás requisitos los encuentra plenamente acreditados.

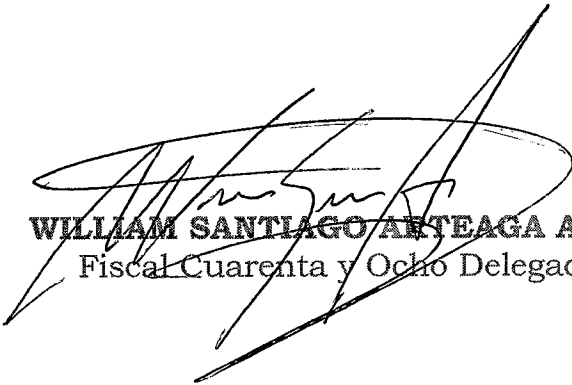
Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:22 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 169 del 11 de septiembre de 2017.




WILLIAM SANTIAGO ARTEAGA ABAD
Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado



CARLOS MARIO MARULANDA G.
Postulado



NICOLÁS HUMBERTO MORALES D.
Defensor



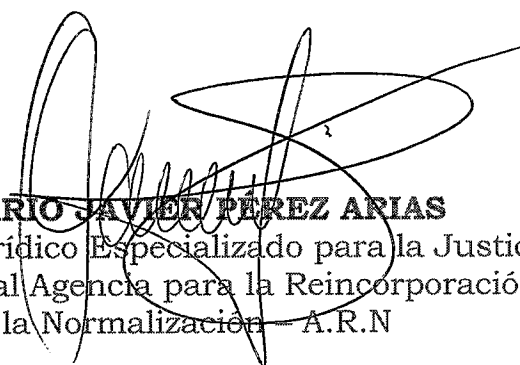
JORGE VILLAREAL OCAÑA
Procurador Judicial y Representante de
Víctimas Indeterminadas



NIBE AMPARO ARRIAGA MORENO
Representante de Víctimas



SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia
Transicional Agencia para la Reincorporación y
la Normalización - A.R.N

